

CRITERIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL PERSONAL Y FORMACIÓN DEL PROFESORADO PARA VALORACIÓN DE LOS MÉRITOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DEL CONCURSO DE TRASLADOS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, FORMACIÓN PROFESIONAL Y ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN ESPECIAL, CONVOCADO POR RESOLUCIÓN DE 20 DE OCTUBRE DE 2016.**CONSIDERACIONES GENERALES**

- Los méritos alegados por las personas participantes han de tenerse cumplidos o reconocidos en la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes (28 de noviembre de 2016).
- La Hoja de alegaciones de méritos a valorar por los Servicios Provinciales irá acompañada de la documentación justificativa para la valoración de los mismos.

<u>MÉRITOS OBJETIVOS (apartados 1, 2, 4, 5.3, 6.4, 6.5 del Anexo XII)</u> <u>A VALORAR POR LAS SECCIONES DE PERSONAL)</u>
--

APARTADO 1- ANTIGÜEDAD

Para la valoración del **subapartado 1.1.1** se tendrán en cuenta las siguientes situaciones:

- Se considera como centro desde el que se participa en el concurso aquel a cuya plantilla pertenezca el aspirante con destino definitivo, o en el que se esté adscrito, siempre que esta situación implique pérdida de su destino docente, siendo únicamente computables por este subapartado los servicios prestados como personal funcionario de carrera en el cuerpo al que corresponda la vacante.

- En los supuestos de personal funcionario docente en adscripción temporal en centros públicos españoles en el extranjero, o en supuestos análogos, la puntuación de este subapartado vendrá dada por el tiempo de permanencia ininterrumpida en dicha adscripción. Este mismo criterio se seguirá con quienes fueron nombrados para puestos u otros servicios de investigación y apoyo a la docencia de la Administración educativa siempre que el nombramiento hubiera supuesto la pérdida de su destino docente.

Quando se cese en la adscripción y se incorpore como provisional a su Administración educativa de origen, se entenderá como centro desde el que se participa, el destino servido en adscripción, al que se acumularán, en su caso, los servicios prestados provisionalmente, con posterioridad en cualquier otro centro. Es decir, el tiempo servido como provisional con posterioridad al cese en la adscripción se acumula al tiempo servido en adscripción en el exterior, y todo él se valora por este subapartado.

- Cuando se participe desde la situación de provisionalidad por habersele suprimido la plaza o puesto que se venía desempeñado con carácter definitivo, por haber perdido su destino en cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, o por provenir de la situación de

excedencia forzosa, se considerará como centro desde el que se participa el último servido con carácter definitivo, al que se acumularán, en su caso, los prestados provisionalmente, con posterioridad, en cualquier centro. Asimismo, tendrán derecho además a que se les acumulen al centro de procedencia los servicios prestados con carácter definitivo en el centro inmediatamente anterior al último servido con carácter definitivo. En su caso, dicha acumulación se extenderá a los servicios prestados con carácter definitivo en los centros que, sucesivamente, les fueron suprimidos.

En el supuesto de que no se hubiese desempeñado otro destino definitivo distinto del suprimido, tendrá derecho a que se le acumulen al centro de procedencia los servicios prestados con carácter provisional antes de la obtención del mismo, en cuyo caso la puntuación a otorgar se ajustará a lo dispuesto en el subapartado 1.1.2 del baremo.

- Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será igualmente de aplicación a quienes participen en el concurso por haber perdido su destino en cumplimiento de sanción disciplinaria de traslado forzoso con cambio de localidad de destino.

- En los supuestos de primer destino definitivo obtenido tras la supresión de la plaza o puesto que se venía desempeñando anteriormente con carácter definitivo, se consideraran como servicios prestados en el centro desde el que se concursa, los servicios que se acrediten en el centro en el que se les suprimió la plaza y, en su caso, los prestados con carácter provisional con posterioridad a la citada supresión. Este mismo criterio se aplicará a quienes hayan obtenido el primer destino tras haber perdido el anterior por cumplimiento de sentencia, resolución de recurso, o por provenir de la situación de excedencia forzosa.

Respecto al **subapartado 1.1.2** cuando se trate de personal funcionario de carrera que participe con carácter voluntario desde su primer destino definitivo obtenido por concurso, a la puntuación correspondiente al subapartado 1.1.1 se le sumará la obtenida por este subapartado. Una vez obtenido un nuevo destino no podrá acumularse esta puntuación

En cuanto a los participantes que concursen desde la situación de excedencia voluntaria por interés particular se pueden dar 2 situaciones:

- Docentes que participan en el concurso desde la situación de excedencia voluntaria.
- Docentes que una vez reingresados participan desde un destino provisional.

En ninguna de las dos situaciones el participante tendrá puntuación por el subapartado 1.1.1. Sólo en el segundo supuesto, el participante tendrá puntuación por el apartado 1.1.2.

En relación con el **subapartado 1.1.3** “por cada año como personal funcionario de carrera en plaza, puesto o centro que tenga la calificación de especial dificultad”, hay que tener en cuenta que está ubicado en el apartado 1.1 “antigüedad en el centro”, por lo tanto procederá asignar puntuación por este apartado a los siguientes participantes:

- Participantes con destino definitivo en un centro o plaza de difícil desempeño que concursan desde la misma. No se computará el tiempo que se haya permanecido fuera del centro en situación de servicios especiales, en comisión de servicios, con licencia por estudios o en supuestos análogos.

- Participantes cuyo destino definitivo no tiene el carácter de difícil desempeño pero sí la plaza o centro en el que está nombrado en comisión de servicios.
- Participantes con destino provisional. Se computará por este apartado a los que participen conforme al subapartado 1.1.2. y durante el tiempo de provisionalidad hayan estado en una plaza, puesto o centro de especial dificultad. Es decir, se les computarán aún cuando la plaza que ocupan actualmente como provisionales no sea de especial dificultad, de tal manera que si un participante lleva tres cursos participando como provisional y uno de ellos en una plaza o centro de especial dificultad, ese año debe computarse.

Esta puntuación se añadirá a la puntuación obtenida por los subapartados 1.1.1 o 1.1.2.

En los supuestos contemplados en este apartado 1, al personal funcionario de carrera de los cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño, a efectos de antigüedad tanto en el centro como en el cuerpo, se les valorarán los servicios prestados como personal funcionario de carrera de los correspondientes cuerpos de profesores, así como los prestados como personal funcionario de carrera de los antiguos cuerpos de Catedráticos de Bachillerato, de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Profesores de Término de Artes Plásticas y de Oficios Artísticos.

Los servicios aludidos en los subapartados 1.2.2 y 1.2.3 no serán tenidos en cuenta en los años en que fueran simultáneos entre sí o con los servicios de los subapartados 1.1.1. o 1.1.2.

A los efectos de los subapartados 1.1.1, 1.1.2, 1.2.1, 1.2.2 y 1.2.3, serán computados los servicios que se hubieran prestado en situación de servicios especiales, expresamente declarados como tales en los apartados previstos en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre del TRLEBEP, así como las situaciones de idéntica naturaleza establecidas por disposiciones anteriores a la citada Ley. Igualmente serán computados, a estos efectos, el tiempo de excedencia por cuidado de familiares declarada de acuerdo con el artículo 89.4 del citado Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que no podrá exceder de tres años.

APARTADO 2- PERTENENCIA A LOS CUERPOS DE CATEDRÁTICOS

La puntuación en este apartado es 0 o 5 puntos, es decir, por pertenecer a un cuerpo de catedráticos (si o no). Sólo se tiene en cuenta un nombramiento.

APARTADO 4- DESEMPEÑO DE CARGOS DIRECTIVOS Y OTRAS FUNCIONES

En este apartado deberán valorarse todos los cargos que se acrediten conforme establece el baremo de la convocatoria y mientras el funcionario docente no haya sido cesado del cargo directivo. Aquellas personas que están en situación de dispensa sindical y en el momento en que se liberaron tenían cargo directivo, se les computará el mismo hasta

la finalización del período para el que fueron nombrados. Lo mismo sucede en los casos de baja por enfermedad o maternidad o en cualquier otra situación administrativa considerada como servicio activo. En los supuestos de excedencia, el cese en el cargo directivo se producirá al pasar a dicha situación.

Únicamente se valorará su desempeño como personal funcionario de carrera.

En el caso de que se haya desempeñado simultáneamente más de uno de estos cargos o funciones no podrá acumularse la puntuación valorándose el que pudiera resultar más ventajoso para el concursante.

Teniendo en cuenta que la valoración de este apartado tiene dificultades al valorar situaciones de cargos, no siempre perfeccionados en el tiempo, conviene tener presente las siguientes observaciones:

Subapartados 4.1 y 4.2

Debe computarse el tiempo real de acuerdo con las fechas de toma de posesión y cese.

No se valoran los cargos directivos cuando los funcionarios están en excedencia por cuidado de familiares.

Subapartado 4.3:

Para la justificación de este apartado se puede presentar la hoja de servicios donde conste la toma de posesión y cese de los cargos que se recogen en el apartado o un certificado del Director del Centro.

a) En relación a la **función tutorial** recogida en este apartado 4.3, y respecto a los liberados sindicales, únicamente se les computará tal función desde la fecha en que se liberaron hasta el fin del curso escolar, pero no se prorrogará durante todo el tiempo en que se encuentren en la situación de dispensa sindical. En relación a los funcionarios que se encuentren en situación de baja médica, si el docente se incorporó a inicio de curso, se le computará el cargo hasta el final del mismo, pero si por la situación de baja no ha llegado a incorporarse en ningún momento, no se le puede valorar como si hubiese ejercido la función tutorial. La función tutorial se debe certificar por el Director del Centro con el tiempo de desempeño.

Según se desprende de la Resolución de 29/05/07 de la D.G. de Política Educativa, la figura del “tutor de acogida” si que ejerce función tutorial, pero estas características no son asimilables a las que ejerce el “**Tutor de aula de español**”.

El apartado hace referencia expresa a la función tutorial ejercida a partir de la entrada en vigor de la LOE (25 de mayo de 2006).

La función tutorial es incompatible con el ejercicio de cualquier cargo recogido en el presente apartado, por lo que en caso de coincidencia de fechas se valorará el más ventajoso para el participante.

b) El cargo de **Coordinador de Formación** está regulado en el Decreto 105/2013,

de 11 de junio y en la Orden de 13 de febrero de 2014. Atendiendo a esta normativa:

- La función de Coordinador de Formación del Profesorado se reconoce con 30 horas de formación. El requisito es haber desempeñado el cargo durante un mínimo de 5 meses completos ininterrumpidos en un mismo curso escolar.
- La Orden se aplica con carácter retroactivo para el profesorado que haya realizado la función de Coordinador de Formación durante el curso 2012/2013

Para valorar la función de Coordinador de Formación, dado que desde los Servicios Provinciales no se hace nombramiento por este cargo, será necesario acreditarlo con un certificado (emitidos por el Director, por el Secretario del centro con el visto bueno del Director o por los Servicios Provinciales) donde aparezca expresamente “**Coordinador de Formación**” y se tendrán en cuenta aunque aparezca el número de horas de formación certificadas. Esta función se valorará a partir del curso 2012/2013.

La función como Coordinador de Formación no es incompatible con las 30 horas de formación certificadas (previstas en la Orden de 13 de febrero de 2014), por lo que si se presenta la documentación en los dos apartados (4.3 y 5.1), tendrá que valorarse en ambos.

c) El cargo de **Responsables de Calidad**, independientemente de que el desempeño de la función sea en un CPIFP o en un centro público que disponga de un Sistema de Gestión de Calidad certificado, debe ser valorado como Jefe de Departamento.

APARTADO 5-FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO.

Subapartado 5.3

A los efectos de este subapartado, en el caso de los cuerpos de catedráticos se valorarán las especialidades adquiridas en el correspondiente cuerpo de profesores.

APARTADO 6- OTROS MÉRITOS.

Subapartado 6.4

Se considera que el reconocimiento específico del desempeño de funciones en el ámbito de la administración educativa, como valoración del trabajo desarrollado, debe producirse en los supuestos en que dicho desempeño se formaliza en un puesto determinado de la Relación de Puestos de Trabajo (R.P.T.).

También se incluirán en este apartado los servicios prestados como Asesores Técnicos docentes de la Unidad de Programas Educativos (U.P.E.).

No se considerará administración educativa los CIFE (centros de innovación y formación educativa, antiguos centros de profesores y recursos).

Tampoco se valorará la función ejercida como profesor visitante, al no tratarse de puestos de Administración Educativa.

También deben obtener puntuación por este apartado, los docentes en atribución

temporal de funciones a jornada completa.

Subapartado 6.5

Por este subapartado únicamente se valorará el haber formado parte de los tribunales a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero (BOE de 2 de marzo).

Por los subapartados 4.1, 4.2, 4.3, 6.4 y 6.6 sólo se valorará su desempeño como personal funcionario de carrera. En el caso de que se haya desempeñado simultáneamente más de uno de estos cargos o funciones no podrá acumularse la puntuación valorándose el que pudiera resultar más ventajoso para el concursante. A estos efectos, en el caso de personal funcionario de carrera de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño, se tendrán en cuenta los servicios prestados en dichos cargos como personal funcionario de carrera de los correspondientes cuerpos de profesores, incluidos los prestados como personal funcionario de los antiguos Cuerpos de Catedráticos de Bachillerato, Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas y Profesores de Término de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

<p><u>MÉRITOS SUBJETIVOS (apartados 3, 5.1., 5.2., 6.1, 6.2, 6.3 y 6.6 del Anexo XII A VALORAR POR LA COMISIÓN DE BAREMACIÓN DE MÉRITOS</u></p>
--

Aquellos participantes que hubiesen participado en los anteriores concursos de traslados, convocados por la Comunidad Autónoma de Aragón desde 2010, podrán acogerse a las siguientes opciones:

- A. **Mantener la puntuación** obtenida en el último concurso de traslados por el que participó convocado por la Comunidad Autónoma de Aragón.
- B. **Añadir nuevos méritos subjetivos.**
- C. **Nueva baremación.**

OPCIÓN A.- MANTENER PUNTUACIÓN: deberá consignar esta opción expresamente e indicar el último concurso en que participó, según el cuadro adjunto.

OPCIÓN B.- AÑADIR NUEVOS MÉRITOS SUBJETIVOS: Cuando el participante opte por "Añadir nuevos méritos", únicamente se podrán incorporar méritos que hayan sido perfeccionados o finalizados a partir de la fecha de cierre del plazo de presentación de instancias del último concurso de traslados en el que participó. A estos efectos, se indican las fechas de cierre del plazo de presentación de instancias de los últimos concursos de traslados:

AÑO CONCURSO DE TRASLADOS	FECHA DE CIERRE DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE INSTANCIAS
2010	14 de diciembre de 2010
2011	1 de diciembre de 2011
2012	22 de noviembre de 2012
2013	28 de noviembre de 2013
2014	24 de noviembre de 2014
2015	28 de noviembre de 2015

OPCIÓN C.- NUEVA BAREMACIÓN: Se valorarán todos los méritos que se justifiquen correctamente.

Quienes opten por las opciones de mantener o añadir puntuación, deberán reunir las siguientes condiciones:

- Haber participado en alguna de las convocatorias realizadas por la Comunidad Autónoma de Aragón desde 2010.
- Que hubieran presentado la documentación compulsada en el último concurso.
- Que no hubieran retirado la documentación presentada en el último concurso.

APARTADO 3 - MÉRITOS ACADÉMICOS

SUBAPARTADO 3.1. Doctorados, postgrados y premios extraordinarios:

Únicamente se valorarán los títulos con validez en el estado español, por lo que los títulos extranjeros deberán tener la correspondiente credencial de homologación expedida por la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

Como documentación justificativa debe presentarse el Título o certificación del abono de los derechos de expedición de acuerdo con lo previsto en la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 13). A estos efectos hay que tener en cuenta que la Resolución de 26 de junio de 1989 (BOE de 18 de julio) viene a precisar el contenido de estas certificaciones indicando que en las mismas se debe indicar que ha superado los estudios conducentes al título universitario oficial correspondiente.

En el caso de que los participantes presenten “**Certificados de Correspondencia**” con el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (**MECES**), habrá que tener en cuenta lo siguiente:

El Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Europeo de Cualificaciones para la Educación Superior, en el artículo 4, establece los 4 niveles en los que se estructura el MECES:

- Nivel 1: Técnico Superior
- Nivel 2: Grado

- Nivel 3: Master
- Nivel 4: Doctor

El Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado.

Uno de los objetivos de este Real Decreto es establecer un procedimiento que permita al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte determinar el nivel MECES (recogidos en el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio) al que corresponde cada título universitario de los anteriores a la implantación del Espacio Europeo de Educación Superior.

En ese mismo RD 967/2014, en el artículo 5.4. se establece lo siguiente: **“ni la homologación, ni la equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial, ni la convalidación, presuponen en ningún caso la posesión de cualquier otro título ni nivel académico del Sistema Educativo Español”**

Por tanto, a aquellos participantes que presenten Certificados de Correspondencia con el MECES, no se les valorará el nivel que en el certificado de correspondencia se establece.

Subapartado 3.1.1 “Por poseer el título de Doctor”

Se puntúa cualquier doctorado, pero sólo se tendrá en cuenta un Título Académico, es decir, este apartado tendrá 0 o 5 puntos. Hay que tener en cuenta que la posesión de un título de Doctor en una determinada materia no implica necesariamente estar en posesión de la Licenciatura en la misma materia, ya que se puede acceder desde otras licenciaturas.

Poseer cursos de Doctorado no es tener el doctorado.

Subapartado 3.1.2 “Por el título universitario oficial de Master distinto del requerido para el ingreso a la función pública docente, para cuya obtención se haya exigido, al menos, 60 créditos”

Los títulos propios de las Universidades no son títulos oficiales. Sólo se puntúa por este subapartado la posesión de un título académico, es decir, este apartado tendrá 0 o 3 puntos.

Los Maestros, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas, Catedráticos y Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller, que hayan cursado el Máster de Formación del Profesorado, tampoco obtendrán puntuación por éste apartado.

Subapartado 3.1.3 “Por el reconocimiento de suficiencia investigadora, el certificado-diploma acreditativo de estudios avanzados”.

Este mérito sólo se valorará cuando no se haya alegado la posesión del título de Doctor y se valora sólo un certificado-diploma, es decir 0 o 2 puntos. No se valoran por este apartado los cursos de doctorado correspondientes a planes anteriores a los expresamente indicados.

Subapartado 3.1.4 “Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado, en la licenciatura o grado o, en el caso de las titulaciones otorgadas por los Conservatorios Superiores de Música, por la mención honorífica en el grado superior”

En las titulaciones de Música, se puntúan los premios o menciones otorgados para los títulos de Profesor Superior de 1966 y el título de Profesor de Música de 1942. Sólo se valorará un premio, es decir 0 o 1 punto. El premio extraordinario puede venir especificado en el mismo título o puede venir como documento aparte, pero siempre debe haber constancia de ello.

Los premios extraordinarios de fin de carrera en diplomaturas, no serán valorados en este apartado, al no recogerlos expresamente la convocatoria.

SUBAPARTADO 3.2. Otras titulaciones universitarias:

Para poder obtener puntuación por otras titulaciones universitarias de carácter oficial, deberá presentarse fotocopia de cuantos títulos se posean, incluido el alegado para ingreso en el cuerpo.

Son titulaciones que deben figurar en el Catálogo oficial de títulos universitarios. Se puede consultar la siguiente dirección web <https://www.educacion.gob.es/ruct/home>

También se considerarán las titulaciones declaradas, **a todos los efectos**, legalmente equivalentes.

Los títulos de Ciencias Eclesiásticas deben de tener las diligencias del MEC y de las autoridades eclesásticas correspondientes para tener valor documental.

Los títulos de Universidades Privadas deben de estar homologados por el MEC a un título del Catálogo Oficial de Títulos Universitarios, casi todas exigen una prueba de conjunto para la superación de sus estudios.

Subapartado 3.2.1 Titulaciones de grado:

Pueden valorarse varias titulaciones de grado por este apartado. Se presentará fotocopia del título o certificación del abono de los derechos de expedición del título o certificado supletorio de la titulación expedidos de acuerdo con lo previsto, en su caso, en la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 13) o en la Orden de 13 de agosto de 2007 (BOE del

21) en el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales (BOE de 6 de agosto).

Respecto de los Grados obtenidos a partir de una titulación de primer ciclo, los docentes que además de la titulación requerida para el ingreso, presenten una titulación de primer ciclo y un Grado (obtenido a partir de los estudios de primer ciclo y tras cursar créditos de formación complementaria para el título de Grado), tendrán derecho a obtener puntuación por cada una de las titulaciones: el Grado por el apartado 3.2.1 y también por la titulación de primer ciclo 3.2.2.

Las titulaciones de Grado de Música expedidas por las Universidades serán valoradas como Grados Universitarios. Las titulaciones de Grado Superior de Música expedidas por los conservatorios a partir de la entrada en Vigor de la LOE se valorarán como Grado y las que sean anteriores serán valoradas como segundo ciclo.

Actualmente no hay ninguna titulación equivalente a la universitaria oficial de Grado, por lo que en este apartado únicamente se contarán éstas últimas.

Subapartado 3.2.2. Titulaciones de primer ciclo:

Se valorarán la segunda y restantes Diplomaturas, Ingenierías técnicas, Arquitectura Técnica o títulos declarados, a todos los efectos, legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería. También se valorarán en el caso de las segundas y restantes especialidades en la diplomatura de Ciencias de la Educación o Magisterio.

A estos efectos, hay que tener en cuenta que el primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería se justificará a través de certificación académica en la que conste de forma expresa la superación de todas las asignaturas o créditos conducentes para la obtención de los estudios de este primer ciclo.

En el caso de profesores técnicos que hayan accedido al cuerpo con la titulación de Formación Profesional e Ingeniero Técnico, no se valorará la titulación presentada de Ingeniero Técnico aunque esta sea posterior, por ser requisito para el ingreso al cuerpo.

En el caso de personal funcionario docente del subgrupo A2, no se valorará por este apartado, en ningún caso, el primer título o estudios de esta naturaleza que se presente.

En el caso de personal funcionario docente del subgrupo A1, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, el título o estudios de esta naturaleza que hayan sido necesarios superar para la obtención del primer título de licenciado, ingeniero o arquitecto que se presente.

No se valorarán los primeros ciclos que hayan permitido la obtención de otras titulaciones académicas de ciclo largo que se aleguen como méritos.

En ningún caso se considerarán los **cursos puente** como equivalentes a los estudios de primer ciclo.

Tampoco se entenderá como titulaciones de primer ciclo, la superación de alguno de los cursos de adaptación.

Subapartado 3.2.3. Titulaciones de segundo ciclo:

Se valoraran los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados, a todos los efectos, legalmente equivalentes.

En el caso de personal funcionario docente del subgrupo A1, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, los estudios de esta naturaleza que hayan sido necesario superar (primer ciclo, segundo ciclo, o, en su caso, enseñanzas complementarias), para la obtención del primer título de licenciado, ingeniero o arquitecto que se presente.

Las titulaciones de solo segundo ciclo y los títulos declarados equivalentes a todos los efectos al título universitario de Licenciado, únicamente se valorarán como un segundo ciclo.

En el caso de un maestro con la licenciatura en Psicopedagogía, se le considerará válido el segundo ciclo. En el caso de que la titulación de Psicopedagogía se haya cursado con anterioridad al magisterio, si que se contemplarían ambos ciclos.

Los títulos de Profesor Superior de Música del Plan del 66 y del Plan LOGSE serán valorados como un segundo ciclo en el subapartado 3.2.3. Los títulos de Grado Medio se puntúan en el subapartado 3.3.f, salvo en el caso del Plan del 66, puesto que en dicho Plan haber cursado el grado medio es requisito para obtener el grado superior. El Diploma Elemental de Conservatorios de Música del Plan 1966 no equivale a grado medio.

En el caso del cuerpo 0591 Profesores Técnicos de Formación Profesional, cuando la titulación presentada por un participante que pertenece al cuerpo 0591 para ser valorada como mérito en el apartado 3.2.3. Titulaciones de segundo ciclo, sea una licenciatura, ingeniería o arquitectura, por ser una titulación que excede de la exigida para el ingreso en el cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, se debe valorar como mérito, siempre que se hayan superado los tres primeros cursos completos de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el primer ciclo correspondiente a dichos estudios, siempre que ese primer ciclo contenga una carga lectiva mínima de 180 créditos.

La normativa en la que se fundamenta viene recogida en el Real Decreto 1272/2003, de 10 de octubre, por el que se regulan las condiciones para la declaración de equivalencia de títulos españoles de enseñanza superior universitaria o no universitaria a los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, en la Disposición adicional primera. Equivalencia a efectos de lo dispuesto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto. En dicha disposición se establece que “se consideran equivalentes al título de Diplomado Universitario el haber superado los tres primeros cursos completos de los estudios conducentes a la obtención de cualquier título oficial de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, o el primer ciclo correspondiente a dichos estudios, siempre que este primer ciclo contenga una carga lectiva mínima de 180 créditos”.

SUBAPARTADO 3.3 Titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional:

Sólo se valoran los Certificados de Escuelas Oficiales de Idiomas que se corresponden con los niveles establecidos por el Consejo de Europa, no se valorarán los de Institutos de Idiomas ni tampoco títulos como el First certificate, Proficiency, etc... que aún resultando equivalentes en nivel no se otorgan por las Escuelas Oficiales de Idiomas.

Se valorarán las titulaciones de lenguas extranjeras y lenguas cooficiales expedidas por las Escuelas Oficiales de Idiomas.

El Certificado de Ciclo Elemental es equivalente al Certificado de Nivel Intermedio (B1). El Certificado de Aptitud es equivalente al Certificado de Nivel Avanzado (B2). Los Certificados de Nivel C1 y C2 no tienen equivalente.

Cuando proceda valorar las certificaciones señaladas en el baremo (C2, C1, B2 y B1) solo se considerará la de nivel superior que presente el participante, es decir, si un participante posee el certificado C1 se valorará con 3 puntos, no se sumarán los puntos por poseer el certificado B2 y B1.

Los anteriores títulos de Técnico especialista de Formación Profesional, resultan equivalentes al título de Técnico Superior de Formación Profesional (necesario aportar título de bachiller).

También podrán justificarse los títulos del apartado 3.3.e), mediante certificación académica en que conste de forma expresa la superación de todas las asignaturas o créditos conducentes a la obtención de dicho título.

Por otra parte, aquellos que estén en posesión del título de Profesor del 66 y del título de Profesor Superior del 66 de la misma especialidad, no podrán obtener puntuación por el apartado 3.3.f) por el grado medio de música, puesto que en el plan del 66 haber cursado el grado medio de música es requisito para obtener el grado superior. Para el resto de planes, en tanto que no es obligatorio haber cursado el grado medio para acceder al superior, podrán puntuar por ambos.

APARTADO 5- FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO

Puesto que en el apartado 3.1.2 únicamente podrá valorarse un título universitario oficial de Máster, los siguientes títulos oficiales de Máster o aquellos que no sean oficiales, computarán en este apartado.

Únicamente contarán en este apartado las actividades de formación **impartidas** y las **recibidas**. La coordinación de cursos no computa ni en este apartado ni en ningún otro del baremo.

La coordinación de proyectos de investigación o innovación en el ámbito de la educación no se valorará en este apartado 5, sino en el apartado 6.2 del baremo.

Subapartado 5.1. Actividades de formación superadas.

Se valorarán las actividades superadas que tengan por objeto el perfeccionamiento sobre aspectos científicos y didácticos de las especialidades del cuerpo al que pertenezca el participante, a las plazas o puestos a los que opte o relacionadas con la organización escolar o con las tecnologías aplicadas a la educación.

Las actividades de formación deberán estar organizadas por el Ministerio de Educación, las Administraciones Educativas de las Comunidades Autónomas, por instituciones sin ánimo de lucro siempre que dichas actividades hayan sido homologadas o reconocidas por las Administraciones educativas, así como las organizadas por las Universidades.

Se deberá acreditar de modo expreso el número de horas de duración de la actividad.

En el caso de las actividades organizadas por las instituciones sin ánimo de lucro se deberá además acreditar fehacientemente el reconocimiento u homologación de dichas actividades por la Administración educativa correspondiente, o certificado de inscripción en el registro de formación de la Administración educativa.

Las certificaciones de los cursos que han sido organizados por las Universidades, han de estar expedidas por órganos de Gobierno (Rectorado, Vicerrectorado, Secretarios de Facultades o Directores de las Escuelas Universitarias). En ningún caso serán válidas las de los departamentos ni directores de los cursos. Los cursos de las Universidades de Verano tienen el mismo tratamiento.

Se puntuarán de la siguiente forma: 0,1000 puntos por cada 10 horas de actividades de formación acreditadas. A estos efectos se sumarán las horas de todas las actividades, no puntuándose el resto de número de horas inferiores a 10. Cuando las actividades vinieran expresadas en créditos se entenderá que cada crédito equivale a 10 horas.

No se debe computar el Máster de formación pedagógica y didáctica, C.A.P. o T.E.D. como mérito, por ser este un requisito para el ingreso, con independencia de que no se exija, de momento, en algunos Cuerpos docentes. Puesto que en el apartado 3.1.2 únicamente podrá valorarse un título universitario oficial de Máster, los siguientes títulos oficiales de Máster o aquellos que no sean oficiales, computarán en este apartado.

Tampoco se pueden valorar las actividades de formación que tengan como finalidad la obtención de alguno de los títulos que se valoran por el apartado 3 “Méritos académicos”, como por ejemplo cursos de doctorado, primero de derecho, etc., por tratarse de formación académica.

Las certificaciones de los CPR y CIFES o de otros órganos que señalan “ha asistido como participante en el Proyecto de Innovación e Investigación Educativa:.....” se valorarán en el apartado 6.2 “participación en proyectos de innovación”. La participación en Programas del catálogo de Programas Educativos será valorada en el apartado 5.1 como formación.

En el caso del PIBLEA, hay que puntualizar lo siguiente:

- Orden de 14 de febrero de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y

Deporte, por la que se regula el programa integral de bilingüismo en lenguas extranjeras en Aragón (PIBLEA) a partir del curso 2013/2014, artículo 16. Reconocimiento de la labor del profesorado: se certificarán por curso escolar hasta un máximo de 50 horas al coordinador y hasta un máximo de 40 horas al profesorado que haya impartido clase en el programa de enseñanza en lengua extranjera, en cualquiera de las dos modalidades.

- Orden de 10 de marzo de 2014, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se modifica la Orden de 14 de febrero de 2013 por la que se regula el programa integral de bilingüismo en lenguas extranjeras en Aragón (PIBLEA) a partir del curso 2013/2014. En el punto Quinto. El artículo 16 queda redactado como sigue:

“Se considera que participa en un proyecto de innovación al profesorado que imparta clase en el programa de enseñanza en lengua extranjera, en cualquiera de las dos modalidades, en el proceso de implantación del PIBLEA hasta el curso 2019/2020”.

Por tanto, para el **curso 2013-2014** la participación en PIBLEA se valorará como un **programa** y por tanto se reconoce con **horas de formación (apartado 5.1)** y a **partir del curso 2014-2015** la participación en PIBLEA se valorará como un **proyecto** y por tanto se reconoce en el **apartado 6.2**

Anterior al PIBLEA se certificaba el “**currículo integrado español-inglés**, y el “Programa Experimental Francés” en los que se indica “ha participado en calidad de participante en el programa de Currículo integrado español-inglés “, con 40 horas de formación. Por lo que los certificados anteriores al curso 2013 – 2014 son programas y van al 5.1 como horas de formación.

No se puntúan la participación como coordinador, director o tutor, en cursos de formación. Sólo se puntúan como participante (apartado 5.1) o por impartir la actividad (apartado 5.2).

Sin embargo los coordinadores de seminario y de grupo de trabajo, si que obtienen puntuación por este apartado, porque en ambos casos participan en la actividad también como asistentes y en tanto que el certificado exprese el número de horas de duración de la actividad, se puntuará por el apartado 5.1.

No se computarán en este apartado, los cursos en los que no consten las horas o la homologación del MEC, en caso de ser necesaria.

No se puntúan la participación como coordinador, director o tutor, en actividades de formación. Sólo se puntúan como participante (apartado 5.1) o por impartir la actividad (apartado 5.2).

En el caso de coordinadores de grupos de trabajo y de seminarios, según la Orden de 18 de mayo de 2015, de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, que regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado, en ambos casos participan en la actividad también como asistentes y en tanto que el certificado exprese el número de horas de duración de la actividad, se puntuará por el apartado 5.1.

Los postgrados y los máster no oficiales (títulos propios de la Universidades) se

valoran por este apartado, siempre que consten las horas de duración de la actividad.

En el caso de cursos a distancia , si se realizan tres o más actividades que coincidan total o parcialmente en el tiempo, sólo se reconocerán las dos de mayor número de horas. Excepcionalmente se podrá reconocer un número superior a dos cuando se justifique la obligatoriedad de participación en tres o más actividades en red impuesta por la Administración Educativa.

Los certificados de **cursos de Aulas Mentor** solo se valoran si están homologados como Formación del Profesorado e inscritos en el Registro de Actividades de Formación, pero en caso contrario no.

Con respecto a la valoración de los certificados expedidos como Directores de coros, no serán valorados ni como actividades de formación ni como mérito artístico.

No serán valorados los certificados de Profesor Acompañante en Actividades Educativas.

Coordinador de Formación: esta figura está regulada en el Decreto 105/2013, de 11 de junio y en la Orden de 13 de febrero de 2014. Atendiendo a esta normativa:

- La función de Coordinador de Formación del Profesorado se reconoce con 30 horas de formación. El requisito es haber desempeñado el cargo durante un mínimo de 5 meses completos en un mismo curso escolar.
- La Orden se aplica con carácter retroactivo para el profesorado que haya realizado la función de Coordinador de Formación durante el curso 2012/2013

Para valorar la función de Coordinador de Formación será necesario acreditarlo con un certificado (emitido por el Director, por el Secretario del centro con el visto bueno del Director o por los Servicios Provinciales) donde aparezca expresamente "**Coordinador de Formación**". Esta función se valorará a partir del curso 2012/2013 y se reconocerá con 30 horas de formación.

La función de Coordinador de Formación (4.3) no es incompatible con las 30 horas de formación certificadas (previstas en la Orden de 13 de febrero de 2014), por lo que si se presenta la documentación en los dos apartados (4.3 y 5.1), tendrá que valorarse en ambos.

Subapartado 5.2 Por la impartición de las actividades de formación y perfeccionamiento indicadas en el subapartado 5.1.

La forma de justificar los méritos también es idéntica. La única diferencia es que por este apartado se valora la impartición de cursos, en las mismas condiciones del apartado anterior.

Se puntuará con 0,1000 puntos por cada 3 horas de actividad de formación

acreditadas. A estos efectos se sumarán las horas de todas las actividades, no puntuándose el resto de número de horas inferiores a 3. Cuando las actividades vinieran expresadas en créditos se entenderán que cada crédito equivale a 10 horas.

En caso de ponencias que posteriormente han sido publicadas, podrán ser valoradas en los dos apartados, 5,2 y 6.1 siempre y cuando estén acreditadas conforme a lo establecido en el subapartado correspondiente.

El haber sido tutor de un funcionario docente en prácticas **no** es valorable.

El tutor de formación a distancia se considera que imparte la actividad y se puntúa por este apartado, valorando el total de horas que conste en el certificado.

Consideraciones comunes al 5.1 y 5.2:

Si un funcionario docente imparte la misma ponencia en fechas y lugares distintos hay que valorársela tantas veces como la imparta, ya que se valoran todas las horas de formación permanente impartidas, independientemente del contenido de la actividad (hay que sumar las horas de todas las ponencias).

Tanto para el apartado 5.1 como para el 5.2 es requisito inexcusable certificar el número de horas o de créditos de duración del curso o cursos. Aquellas acreditaciones carentes de este extremo no serán valoradas.

Cuando las actividades vinieran expresadas en créditos ha de entenderse que cada uno equivale a 10 horas.

APARTADO 6- OTROS MÉRITOS.

Subapartado 6.1- Publicaciones.

En este apartado se valorarán aquellas publicaciones de carácter didáctico y científico sobre disciplinas objeto del concurso o directamente relacionadas con aspectos generales del currículo o con la organización escolar, que se hayan presentado con el certificado correspondiente, de conformidad con lo reflejado en el Anexo XII. A estos efectos, los documentos justificativos que podrán presentarse, para su valoración, en estos apartados son los siguientes:

- En el caso de libros: los ejemplares correspondientes, así como certificado de la editorial donde conste: el título, autor/es, ISBN, depósito legal y fecha de primera edición, el número de ejemplares y que la difusión de los mismos ha sido en librerías comerciales.
- Para la valoración de libros editados por Administraciones Públicas y Universidades (públicas-privadas), que no se han difundido en librerías comerciales, no necesitan tener ISBN ni depósito legal. Es importante que en el certificado consten los centros de difusión (Centros educativos, centros de profesores, instituciones culturales, etc.).

- En los supuestos en que la editorial o asociación hayan desaparecido, los datos requeridos en este certificado habrán de justificarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.
- En el caso de revistas, además de aportar el ejemplar, es necesario adjuntar un certificado en el que conste: el número de ejemplares, lugares de distribución y venta, o asociación científica o didáctica, legalmente constituida, a la que pertenece la revista, título de la publicación, autor/es, ISSN o ISMN, depósito legal y fecha de edición.
- Para las revistas editadas por Administraciones Públicas y Universidades (públicas-privadas), que no se han difundido en establecimientos comerciales, en el certificado debe constar los centros de difusión (centros educativos, centros de profesores, instituciones culturales, etc.), sin embargo no se requiere ISSN, ISMN ni depósito legal.
- Respecto de documentos en formato electrónico, para ser valorados deberán ir acompañados por un informe en el cual el organismo emisor certifique en que base de datos bibliográfica aparece la publicación. En este documento se indicará la base de datos, el título de la publicación, autor/es, el año y la URL. Además se presentará un ejemplar impreso.

En ningún caso tendrá la consideración de publicación los periódicos escolares.

En ningún caso se valorarán aquellas publicaciones en las que el autor sea el editor de las mismas, aunque lleven ISBN.

Aquellas publicaciones que estando obligadas a consignar el I.S.B.N., en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2984/72, de 2 de noviembre modificado por el Real Decreto 2063/2008, de 12 de diciembre o, en su caso, ISSN o ISMN, carezcan de ellos, no serán valoradas, así como aquellas en las que el autor sea el editor de las mismas.

El Anexo I del Real Decreto 2063/2008, establece respecto a las publicaciones lo siguiente:

a) Publicaciones monográficas que deben utilizar código ISBN:

- Obras monográficas impresas.
- Publicaciones en Braille, o sus equivalentes en nuevas tecnologías.
- Publicaciones que la editorial no tenga previsto actualizar regularmente ni continuar indefinidamente.
- Separatas de artículos o números monográficos de una publicación seriada concreta.
- Películas, vídeos y transparencias educativos o didácticos siempre que sean recursos didácticos de materias que se impartan en la enseñanza reglada, se indicará la materia y el curso al que va dirigida la publicación.

- Audiolibros ya estén en soporte físico (casete, CD, DVD, etc.) o por Internet.
- Publicaciones monográficas electrónicas, ya estén en soporte físico (como cintas legibles por máquina, disquetes o CD-ROM) o en Internet.
- Copias digitales de publicaciones monográficas impresas.
- Publicaciones multimedia cuyo componente principal sea el texto.
- Publicaciones en microformas.
- Programas informáticos educativos o didácticos que han sido diseñados con propósitos educativos o de capacitación como tutoriales para el aprendizaje.
- Mapas.

b) Publicaciones que no deben utilizar el código ISBN:

- Publicaciones seriadas. Son publicaciones que se editan en partes sucesivas y destinadas en principio a continuar indefinidamente. Normalmente tales publicaciones se editan en partes sucesivas o integradas y suelen designarse numérica o cronológicamente. Ejemplo de ellas son periódicos, publicaciones periódicas, diarios, revistas, etc., **su código de identificación es el ISSN.**
- Recursos continuados. Son publicaciones que se pone en circulación a lo largo del tiempo sin una fecha de finalización predeterminada normalmente difundida en ejemplares sucesivos o integrados tales como publicaciones de hojas sueltas, soportes electrónicos sucesivos y sustitutivos y sitios web que se actualizan de forma continua, **pueden utilizar como código de identificación el ISSN.**
- Obras textuales en abstracto.
- Material impreso, o en otros soportes, de carácter temporal, como catálogos de librerías y editoriales, catálogos comerciales y publicitarios, folletos turísticos, cancioneros, folletos y programas deportivos, cinematográficos, escolares, políticos, teatrales, actos culturales, de fiesta, conmemorativos, de conciertos,, etc. listas de precios y todo material publicitario o propagandístico.
- Partituras –su código de identificación comercial es el ISMN.
- Impresiones artísticas y folletos artísticos sin portada ni texto.
- Documentos personales (por ejemplo, currículum vitae o un perfil personal en formato electrónico).
- Tarjetas de felicitación.

- Grabaciones de sonidos musicales, **su código es el ISRC**.
- Programas informáticos que no tengan fines educativos ni didácticos.
- Tablones de anuncios electrónicos (blogs, tablones de noticias por Internet, salones de chat, etc.).
- Correos electrónicos y demás correspondencia electrónica.
- Juegos.
- Almanagues, agendas y calendarios.
- Libros, folletos y cuadernos con las hojas en blanco.
- Álbumes de cromos, de fotos, de ceremonias sociales, de sellos, de monedas y billetes, etc.
- Directorios telefónicos.
- Guiones de cine, radio y televisión salvo que se publiquen comercialmente.
- Libros de colorear y de pegatinas.
- Manuales de usuario de materiales no librarios y publicaciones que acompañan a periódicos y revistas.
- Materiales anejos a una obra monográfica que no tengan valor comercial por separado, y no se vendan por separado. No utilizarán un ISBN propio pero pueden indicar el ISBN de la obra monográfica que acompañan.
- Materiales docentes de uso interno en centros de enseñanza.
- Memorias, estatutos y materiales de régimen interno de empresas, instituciones o asociaciones.
- Obras impresas en multicopistas.
- Pasatiempos (crucigramas, sopas de letras, sudokus, kakuros, nurikabes, etc.)
- Publicaciones gratuitas.
- Publicaciones de disponibilidad limitada y recursos actualizables como por ejemplo, las publicaciones que se imprimen bajo demanda con un contenido adaptado a las peticiones del usuario.

- Productos audiovisuales, tales como películas cinematográficas, documentales, publicitarias, de dibujos animados, etc., su código de identificación es el ISAN.

Las publicaciones se puntuarán de la siguiente forma:

Libros (publicaciones sujetas a ISBN):

Autor de...	Nº de autores	Puntuación
Libro monográfico	1	1.0000
	2	0.5000
	3	0.4000
	4	0.3000
	5	0.2000
	>5	0.1000
Libro de texto	1	0.7500
	2	0.3750
	3	0.3000
	4	0.2000
	5	0.1000
	>5	0.0500
Traducción	1	0.7500
Edición crítica	1	0.5000
Ponencia en libro de actas de congresos y jornadas	1	0.4000
Comunicación en libro de actas de congresos y jornadas	1	0.2000
Material de prácticas, problemas, ejercicios, etc.	1	0.1500

Nota: En los apartados en los que no se menciona más de un autor o participante, se entiende que, cuando exista más de uno, la puntuación establecida se distribuirá entre el número de participantes.

Revistas (publicaciones sujetas a ISSN):

Autor de ...	Nº de autores	Puntuación
Artículo en revista con selección previa (Consejo de redacción o equivalente)	1	0.2000
	2	0.1000
	3 y más	0.0500
Artículo en revista sin selección previa (No consta consejo de redacción ni equivalente)	1	0.1000
	2	0.0500
	3 y más	0.0250

SUBAPARTADO 6.2. En este subapartado se valoran:

- Los premios de ámbito autonómico, nacional o internacional convocados por el Ministerio de Educación o por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas en proyectos de investigación o innovación en el ámbito de la educación.

Premios

Ámbito	1er. premio	2º premio	3er. premio y siguientes
Internacional	1.5000	1.0000	0.5000
Nacional	1.0000	0.7500	0.5000
Autonómico	0.2500	0.1500	0.1000

Los premios únicos se considerarán en todo caso 1er premio.

- La participación en proyectos de investigación e innovación en el ámbito de la educación se valorarán con 0,0500 puntos

SUBAPARTADO 6.3 Méritos artísticos y literarios

Por este apartado se valorarán los premios, composiciones, conciertos o exposiciones, de acuerdo con los siguientes criterios y siempre que se hayan justificado los méritos de acuerdo con lo establecido en el baremo.

Premios en exposiciones y concursos:

Ámbito	1er. premio	2º premio	3er. premio y siguientes
Internacional	1.5000	1.0000	0.5000
Nacional	1.0000	0.7500	0.5000
Autonómico	0.2500	0.1500	0.1000

Únicamente se valoran de estos ámbitos, no de ámbito provincial o inferior.

Composiciones y grabaciones:

Función	Puntuación
Composición orquestal estrenada	1.0000
Composición camerística estrenada	0.7500
Composición solista estrenada	0.5000
Composición grupo géneros varios	0.1000
Grabación	Igual que en el apartado de conciertos

Conciertos:

Este apartado incorporó como novedad en el concurso de 2012 la figura de bailarín, que habrá que asimilar a las figuras ya contempladas, según sea solista o miembro de un grupo.

Función	Puntuación
Director orquesta sinfónica, cámara o banda	0.2500

Solista orquesta sinfónica, cámara o banda	0.2500
Solista orquesta, agrupación o banda aficionados	0.1000
Recital solista o dúo instrumentos melódicos	0.2000
Miembro grupo de Cámara profesional (2 a 8 componentes)	0.1500
Montaje teatral profesional	0.1500
Sólo se valorará la participación como Tutti en casos de concurrencia a festivales internacionales	

Exposiciones:

Función	Puntuación
Individual	0.1000
Colectiva	0.0400/ nº participantes
Selección de obra para participar en premios	0.4000
- Internacionales	0.2000
- Nacionales	0.1000
- Autonómicos	

Con respecto a la valoración de los certificados expedidos como Directores de coros, no serán valorados ni como actividades de formación (5.1) ni como mérito artístico y literario (6.3)

SUBAPARTADO 6.6. En este subapartado se valoran:

- Los años de tutorización de las prácticas del título universitario oficial de Master o, en su caso, de la formación equivalente regulada por la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre (BOE de 5 de octubre), para acreditar la formación pedagógica y didáctica exigida para ejercer la docencia en determinadas enseñanzas del sistema educativo.

- La tutorización de las prácticas para la obtención de los títulos universitarios de grado que lo requieran.

Este subapartado hace referencia expresa a las nuevas titulaciones de "grado" y máster formación del profesorado. En consecuencia, no procede valorar otras tutorizaciones de prácticas correspondientes a estudios conducentes a titulaciones académicas distintas a las indicadas.

Zaragoza, a 26 de enero de 2017